

Se suscribe en esta ciudad en la imprenta de LOPETEDI, á 4 rs. al mes llevado á casa de los señores suscritores, y 8 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia.

4.º NEGOCIADO—NÚM. 219.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 20 del actual me dice lo que sigue:

El Sr. Ministro de la Guerra con fecha 9 del actual me dice lo siguiente.—Se ha enterado el Regente del Reino de cuanto manifiesta la Diputacion provincial de Oviedo, al consultar si los habitantes del hospicio provincial de aquella ciudad deben ser comprendidos en sus alistamientos para el reemplazo del ejército, como vecinos de la misma, ó repartirse proporcionalmente entre los ayuntamientos á que como expositos pertenecen. En su vista, teniendo presentes los artículos 2.º y 10 de la ley de reemplazos, y conformándose con el dictámen del tribunal supremo de Guerra y Marina, que adopta la practica en el particular observada por la Diputacion provincial de Madrid como mas en consonancia con los principios de la precitada ley; se ha servido S. A. declarar: 1.º Que los expositos sean empadronados, alistados y sorteados en las quintas para el reemplazo del ejército, en la seccion distrito ó pueblo á que corresponda ó se halle situado el establecimiento á que estén destinados. 2.º Que los huérfanos existentes en los asilos de beneficencia lo sean igualmente en los distritos, secciones ó pueblos á que dichos establecimientos pertenezcan, y 3.º Que los correspondientes á los mismos que tengan padres lo sean con arreglo á la ley en las secciones, distritos ó pueblos en que dichos sus padres estén aveciudados. De órden de S. A. lo traslado á V. S. para su inteligencia la de la Di-

putacion provincial y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta en este periodico para el debido cumplimiento. Leon 26 de Abril de 1842.—José Perez.

Gobierno Político de la Provincia.

4.º Negociado.—Núm. 220.

En causa criminal en que se halla entendiendo el Juez de 1.ª instancia de Ponferrada por escesos cometidos por el cura párroco, de Toral de Merayo cuya captura se encargó en el Boletin de 6 del corriente núm. 28, se halla comprendido el Vicario del mismo D. Fray Fidel de la Puebla ó sea D. Juan Arias cuyo nombre tenia antes y le mudó al tiempo de profesar; el cual se fugó con antelacion al auto de prision. En su consecuencia prevengo á todos los alcaldes constitucionales de la provincia procuren averiguar el paradero del referido vicario, procediendo á su arresto y segura conduccion á disposicion del tribunal que los reclama, á cuyo fin se estampan las señas á continuacion, Leon 28 de Abril de 1842.—José Perez.—

Señas.

Edad 34 años.—estatura 5 pies.—color moreno y bueno.—grueso de cara y cuerpo.—barba poblada aspecto serio.—viste un capote londro color de aveilana.—pantalón y chaqueta rojos.—sombrero portugues.

Núm. 221.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Los Ayuntamientos del partido de esta capital que hayan entregado en la Contaduría de

PROVISIONES.**EL INTENDENTE MILITAR DEL DISTRITO DE ANDALUCIA.**

Finalizando en 30 de Setiembre próximo las actuales contrataciones para el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército, en esta provincia, las de Cádiz, Córdoba, Huelva, Campo de Gibraltar y Plaza de Ceuta; y debiendo sacarse á subasta este servicio por el término de un año á contar desde el día 1.º de Octubre inmediato, previa la competente aprobación de la superioridad, he señalado para el único remate que debe efectuarse en esta Intendencia el día 1.º de Junio venidero á las 12 de su mañana hallándose de manifiesto en su Secretaría el pliego de condiciones para que puedan enterarse de él los licitadores.

Lo anuncio al público para que las personas que gusten interesarse en los indicados asientos, acudan con sus proposiciones á esta misma Intendencia, ó las presenten por medio de apoderados con la autorización competente, ó bien las dirijan por conducto de los respectivos Comisarios de guerra. Y á fin de que llegue á noticia de todos, he resuelto también que á este edicto se le dé la circulación y publicidad que está mandado. Sevilla 11 de Abril de 1842.—C. I. I. el Interventor, Carlos de Vera.—Juan Sanz, secretario interino.

Ministerio de Hacienda Militar de la Provincia de Leon.

El Sr. Gefe Político de esta Provincia se servirá disponer que el presente anuncio se inserte en el Boletín oficial de la misma á los efectos correspondientes. Leon 29 de Abril de 1842.—Tomás Delgado de Robles.

Insértese.—Perez.

Núm. 227.

En virtud de providencia judicial, fecha 23 del corriente referendada por el Escribano Vicente Blanco de la Madrid, en el número y juzgado de primera instancia de la Villa de Valencia de D. Juan se cita, llama y emplaza por primera y última vez, á todos los que se consideren con derecho á la capellanía colativa ó familiar que con la denominación de S. Ildefonso fundaron Santiago Pinales y su mujer Magdalena Galban, vecinos que fueron de Fuentes de Carbajal, en la única parroquia de Carbajal de Fuentes, servida en su altar de Nra. Sra. del Rosario, para que en el término de treinta días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, concurren á deducirlo por medio de Procurador legitimado en forma, con presentación de los documentos justificativos en el referido juzgado y escribanía, pues de lo contrario les parará todo perjuicio. Valencia de D. Juan Abril 25 de 1842.—Vicente Blanco.

Insértese.—Perez.

Gobierno Político de la provincia.

Continúa el tratado de paz y amistad concluido entre España y la República del Ecuador, cuya publicación empezó en el Boletín número 15, y se suspendió por la abundancia de materiales de mayor urgencia.

ART. 2.º A consecuencia de esta renuncia y cesion, S. M. Católica reconoce como nación libre, soberana é independiente la República del Ecuador, compuesta de las provincias y territorios expresados en la ley constitucional, á saber: Quito, Chimborazo, Imbabura, Cuenca, Loja, Guayaquil, Manabí y el Archipiélago de Galápagos, y otros cualesquiera territorios también que legítimamente correspondan ó pudieran corresponder á dicha República del Ecuador.

ART. 3.º Habrá total olvido de lo pasado, y una amnistía general y completa para todos los españoles y ciudadanos de la República del Ecuador, sin excepcion alguna, que puedan hallarse expulsados, ausentes, desterrados, ocultos ó que por acaso estuvieren presos ó confinados sin conocimiento de los Gobiernos respectivos, cualquiera que sea el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disensiones felizmente terminadas por el presente Tratado, en todo el tiempo de ellas, y hasta la ratificación del mismo.

Y esta amnistía se estipula y ha de darse por la alta interposicion de S. M. Católica en prueba del deseo que la anima de que se cimenten sobre principios de justicia y beneficencia la estrecha amistad, paz y union que desde ahora en adelante y para siempre han de conservarse entre sus súbditos y los ciudadanos de la República del Ecuador.

ART. 4.º S. M. Católica y la República del Ecuador se convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion de las deudas *bona fide* contraídas entre sí, como también en que no se les ponga por parte de la autoridad pública ningun obstáculo legal en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó *abintestato*, sucesion ó por cualquier otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del país, en que haya lugar á la reclamacion.

ART. 5.º La República del Ecuador, siempre animada de principios de justicia, y deseosa de dar á S. M. Católica un testimonio de amistad y deferencia, reconoce voluntaria y espontáneamente toda deuda contraída sobre sus tesorerías, ya sea por órdenes directas del Gobierno español, ya por sus autoridades establecidas en el territorio Ecuatoriano; siempre que tales deudas se hallen registradas en los libros de cuenta y razon de la tesorería del antiguo Reino y Presidencia de Quito, ó resulte por otro medio legítimo y equivalente, que han sido contraídas en dicho territorio por el citado Gobierno español y sus autoridades, mientras rigieron la ahora independiente República Ecuatoriana hasta que del todo cesaron de gobernarla en el año de 1822; y dicha deuda así reconocida será registrada en el gran libro de la deuda interior de la mencionada República para el oportuno pago de sus réditos ó amortizacion del capital, conforme á sus leyes.

ART. 6.º Todos los bienes, muebles ó inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquiera

especie que habiendo sido con motivo de la guerra secuestrados ó confiscados á súbditos de S. M. Católica ó á ciudadanos de la República del Ecuador, se hallaren todavia en poder ó á disposicion del Gobierno en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscacion, serán inmediata y libremente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes hayan rendido, ó podido ó debido rendir desde el secuestro ó confiscacion.

ART. 7.º Asi los desperfectos como las mejoras que en tales bienes haya habido desde entonces causados por el tiempo ó por el acaso, no podrán tampoco reclamarse por una ni por otra parte; pero los antiguos dueños, ó sus representantes deberán abonar al Gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes ó efectos despues del secuestro ó confiscacion; asi como el expresado Gobierno deberá abonarles todos los desperfectos que provengan de tal obra en la mencionada época. Y estos abonos reciprocos se harán de buena fé y sin contienda judicial á juicio amigable de peritos, ó de árbitros nombrados por las partes y terceros que ellos elijan en caso de discordia.

ART. 8.º Respecto á aquellas propiedades en muebles ó bienes raices de cualquiera especie, que secuestrados ó confiscados por disposicion, ó á nombre de alguno de los dos Gobiernos hubiesen sido ya vendidos, ó de cualquier modo enagenadas por este ó bajo su autoridad, se dará por él á los antiguos dueños de tales bienes ó efectos, ó á sus legítimos representantes, una competente y equitativa indemnizacion del valor que lo secuestrado ó confiscado tenia al tiempo del secuestro ó confisco.

ART. 9.º La indemnizacion mencionada en el artículo anterior se hará de buena fé y sin contienda judicial, ora dando por su importe el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado como parte de la Deuda nacional y para que corra la suerte de ella, ora entregando otras propiedades inmuebles ó bienes raices de equivalente valor, ora en tierras públicas; pero siempre de modo que la indemnizacion sea real y efectiva.

ART. 10. Los súbditos españoles ó ciudadanos de la República del Ecuador que en virtud de lo estipulado en los cinco artículos anteriores tengan alguna reclamacion que hacer ante uno ú otro Gobierno, la presentarán en el término de cuatro años contados desde el día de la ratificacion del presente Tratado, acompañando una relacion sucinta de los hechos, apoyados en documento fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda; bien entendido que terminados dichos cuatro años no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretexto alguno.

ART. 11. Para alejar todo motivo de discordia sobre la inteligencia de los artículos que preceden, ambas Partes contratantes se obligan y comprometen á obrar en todo conforme al espíritu de buena fé y conciliacion de que estan animadas, empleando al efecto los medios amistosos y puramente domésticos que para el caso se convenga.

ART. 12. Como la identidad de origen de unos y otros habitantes, y la no lejana separacion de los dos países pueden ser causa de enojosas discusiones en la aplicacion de lo aquí estipulado entre España y el Ecuador, consienten las Partes contratantes:

primero en que sean tenidos y considerados en la República del Ecuador como súbditos españoles los nacidos en los actuales dominios de España y sus hijos, con tal que estos últimos no sean naturales del territorio Ecuatoriano, y se tengan y reputen en los dominios españoles como ciudadanos de la República del Ecuador los nacidos en los estados de dicha República y sus hijos, aunque hayan nacido en el extranjero.

ART. 13. Los españoles no perderán su naturaleza en el territorio del Ecuador, ni los Ecuatorianos perderán la suya en los dominios españoles, siempre que dentro del término de los diez primeros años de su residencia declaren simultáneamente ante sus respectivos cónsules y autoridad municipal del territorio en que se hallen, que quieren conservar la naturaleza y derechos anejos á la calidad de Españoles ó Ecuatorianos. Pero se entiende que esta doctrina no es aplicable á los que hayan ya solicitado y obtenido, ó en adelante solicitaren y obtuvieren carta de naturaleza conforme á las leyes del país en que hayan fijado ó fijaren su residencia.

ART. 14. Los súbditos de S. M. Católica y los ciudadanos de la República del Ecuador podrán establecerse en lo venidero en los dominios de una y otra parte contratante; ejercer sus oficios y profesiones libremente; poseer comprar y vender toda especie de bienes y propiedades muebles é inmuebles; extraer del país sus valores íntegramente; y disponer de ellos, y suceder en los mismos por testamento ó *abintestato*; todo en los mismos términos y bajo las mismas condiciones y adeudos que usan ó usaren los naturales de una y otra nacion.

ART. 15. Los súbditos españoles no estarán sujetos en el Ecuador, ni los ciudadanos del Ecuador en los dominios de España, al servicio del Ejército ó Armada, ni al de la Milicia nacional; estarán exentos igualmente del pago de toda carga, contribucion ó préstamo forzoso, y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio ó propiedades serán tratados como los súbditos y ciudadanos del país en que residan.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

Minas. Utilidad pública.

D. Francisco Imperial de Sandobal, Ingeniero de Minas, individuo de corporaciones científicas é inventor de la Geografía; enterado de la proteccion que el Gobierno de S. M. dispensa al importante ramo de Minería, participa al público que tiene establecido en esta ciudad calle de Recoletas, número 8, un Laboratorio para ensayos de toda clase de minerales salinos betuminosos y metalíferos, en donde todas las personas interesadas en minas, pueden conocer con exactitud la ganancia que estas les puede proporcionar.

Los ensayos y análisis se harán por precios arreglados.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del concejo de Laccana, dotada en trescientos ducados anuales, pagados de los fondos comunes del Ayuntamiento por trimestres; el que quiera hacer sus solicitudes, las dirigirá al presidente del Ayuntamiento, francas de porte.